

M.^a DE LOS REYES MARTÍNEZ BARROSO

*Catedrática de Escuela Universitaria de Derecho del Trabajo
y de la Seguridad Social. Universidad de León*

Extracto:

UNA de las más acusadas peculiaridades del Régimen de autónomos ha sido precisamente el hecho de que el accidente de trabajo y la enfermedad profesional no se protegieran como tales riesgos profesionales, sino que quedaban encuadrados dentro de los comunes, pues toda su normativa está presidida por la idea básica de que el trabajador autónomo es su propio empresario. En consecuencia, en las contingencias protegidas no cabía distinguir entre causas profesionales o comunes, y se privaba a este colectivo de la aplicación de previsiones más favorables para el cálculo y reconocimiento del derecho a las prestaciones derivadas de riesgos profesionales.

Esta carencia ha venido a ser paliada, en parte, por la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, si bien para su aplicación está necesitada de un ulterior desarrollo reglamentario. En cualquier caso, la protección prevista no se equipara a la otorgada por el Régimen General sino que se parte de un concepto de accidente de trabajo más restrictivo, que viene a exigir una relación de causalidad directa e inmediata entre el trabajo por cuenta propia y la lesión sufrida, en los mismos términos que disponen los Regímenes Especiales agrario y del mar para los trabajadores autónomos incluidos en su ámbito de aplicación.

Sumario:

- I. Introducción.
- II. Protección del riesgo profesional de los trabajadores por cuenta ajena y «asimilados» del Régimen General.
- III. Cobertura profesional de los trabajadores por cuenta ajena de los Regímenes especiales.
- IV. Protección específica de los trabajadores por cuenta propia del Régimen especial agrario y del mar.
- V. Protección profesional de los trabajadores autónomos integrados en el RETA.

I. INTRODUCCIÓN

La reciente Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social añade una nueva disposición adicional al texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (la trigésima cuarta) permitiendo a los trabajadores autónomos mejorar voluntariamente el ámbito de la acción protectora que dicho Régimen les dispensa, «incorporando la correspondiente a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, siempre que, previa o simultáneamente, hayan optado por incluir, dentro de dicho ámbito, la prestación económica por incapacidad temporal».

Dicha medida, que viene a reconocer a nivel legal lo ya pactado en su día con los interlocutores sociales en el Pacto de pensiones –Acuerdo para la mejora y el desarrollo del sistema de protección social, firmado en Madrid el 9 de abril de 2001 por el Gobierno, CC.OO., CEOE y CEPYME–, supone una importante mejora en el nivel de protección dispensado por el sistema público de Seguridad Social, el cual históricamente ha ligado el concepto de riesgo profesional a la figura del trabajador por cuenta ajena cuando ya la normativa comunitaria (Reglamentos 1408/1971, de 14 de junio, y 574/1972, de 21 de marzo) extiende este concepto a quienes ejercen una actividad profesional con independencia de que la prestación se canalice a través de un contrato de trabajo.

En cualquier caso, ya antes de esta reforma legislativa, en esta materia se había producido un claro «desbordamiento» del accidente de trabajo ¹ (es decir, la salida de éste del marco estricto del riesgo profesional) de manera que las personas protegidas no eran sólo los trabajadores por cuenta ajena sino otras categorías profesionales o incluso no profesionales ², sin olvidar que ya existían Regímenes Especiales que cubrían este riesgo y en los que los sujetos protegidos no son trabajadores por cuenta ajena, sino por cuenta propia, lo cual exige realizar una clara diferenciación de supuestos.

Para ello, la definición legal del trabajo subordinado vendrá facilitada, en principio (y ante la inexistencia de un concepto propio en el ámbito de la Seguridad Social ³), por el artículo 1 del Estatuto de los Trabajadores (ET) (o por las normas delimitadoras del ámbito de las relaciones laborales especiales ⁴) y el trabajo autónomo protegido habrá de definirse por remisión a las normas sobre el campo de aplicación de los correspondientes Regímenes Especiales ⁵.

La expansión del ámbito subjetivo de la cobertura pondrá de relieve, además, una situación paradójica: la existencia de trabajos laborales que no dan lugar a la protección, como el caso del servicio doméstico, y, a la inversa, trabajos o actividades no laborales en los que se protege el accidente de trabajo ⁶.

En fin, esta ampliación de la cobertura del riesgo profesional obliga a distinguir subtipos, que comprenderán las diversas prestaciones de servicios, dependientes ⁷ o no, que determinan la inclusión en el Régimen General o Especial de que se trate.

II. PROTECCIÓN DEL RIESGO PROFESIONAL DE LOS TRABAJADORES POR CUENTA AJENA Y «ASIMILADOS» DEL RÉGIMEN GENERAL

A priori no resulta pacífico determinar qué sujetos gozarán de la protección por contingencias profesionales dispensada en el Régimen General, pues el concepto de trabajador utilizado por la Ley General de la Seguridad Social (LGSS) no siempre resulta coincidente con el empleado por el ET ⁸. El tantas veces invocado artículo 115 LGSS se encuentra ubicado en el Título II de la Ley, que lleva por rúbrica «Régimen General de la Seguridad Social» y cuyo ámbito de aplicación personal viene delimitado por los artículos 7 y 97 del mismo cuerpo legal, de cuya lectura se infiere, sin género de dudas, que la noción de trabajador por cuenta ajena a estos efectos no coincide, necesariamente, con la contenida en el artículo 1.1 ET ⁹.

De ello deriva, primeramente, que las previsiones legales contempladas por el Régimen General de la Seguridad Social resulten aplicables tanto a los trabajadores por cuenta ajena de las distintas ramas de actividad económica ¹⁰, como a los que a ellos se encuentran asimilados, con independencia de la naturaleza común o especial de su relación laboral ¹¹.

No obstante, esta asimilación no es total, en tanto que el artículo 114.2 LGSS señala que la norma de asimilación debe determinar el alcance de ésta. En esta línea, se sitúan las exclusiones de los clérigos de la Iglesia católica ¹² –y los ministros de otras confesiones religiosas–, que son asimilados a trabajadores por cuenta ajena pero no les alcanza la protección por riesgos profesionales. Por contra, otros trabajadores asimilados, como son los penados en instituciones penitenciarias, gozan del derecho a protección frente a contingencias profesionales, si realizan trabajos calificados como laborales ¹³, objeto de la relación laboral especial regulada por RD 782/2001, de 6 de julio. Por su parte, los artículos 39.g) y 49 del Código Penal (desarrollados por RD 690/1996, de 26 de abril, arts. 1-11) regulan los «trabajos en beneficio de la comunidad» no retribuidos (aunque se debe la manutención), de «valor educativo», con un régimen de jornada y protección de seguridad e higiene que recuerdan los de un contrato de trabajo ¹⁴; dichos trabajos no remunerados gozan de la protección dispensada a los penados por la legislación penitenciaria en materia de Seguridad Social, pero como aclara el artículo 22 del RD 782/2001 «únicamente, a efectos de las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional».

Además, con carácter excepcional, el ordenamiento reputa como accidentes de trabajo siniestros desvinculados de la prestación de trabajo por cuenta ajena, tales como los accidentes que se produzcan durante el viaje de salida o de regreso de los emigrantes en las operaciones realizadas por la Dirección General de Migraciones; los ocurridos con ocasión o por consecuencia de prestaciones personales obligatorias ¹⁵ (art. 2 RD 2765/1976, de 12 de noviembre) o las lesiones sufridas con ocasión o por consecuencia del cumplimiento de la función de presidente o vocal de mesa electoral designado (art. 7.4 RD 605/1999, de 16 de abril, de regulación complementaria de los procesos electorales). En este último caso, su desconexión con el trabajo prestado por cuenta ajena o propia (y, en general, con toda actividad profesional), su escasa duración y su carácter obligado, generan demasiadas interferencias como para entender que se mantiene una relación de causalidad con el trabajo o actividad profesional, como pilar definidor del mismo concepto de accidente de trabajo. A lo mejor, debieran ensayarse otras vías de cobertura o protección del «riesgo del ciudadano» más coherentes con el supuesto de hecho analizado que, sin mermar la protección, se adecuan más a su naturaleza de deber público ¹⁶.

A mayor abundamiento, son igualmente sujetos protegidos por el Régimen General colectivo excluidos del ámbito de aplicación personal del ET, siendo el caso más paradigmático el de los funcionarios de nuevo ingreso de las Comunidades Autónomas, los funcionarios del Estado transferidos a las Comunidades Autónomas que ingresen voluntariamente en Cuerpos o Escalas propios de la Comunidad Autónoma de destino, y los funcionarios de la Administración Local ¹⁷.

La existencia de un trabajo por cuenta ajena plantea también ciertos problemas de calificación de eventos dañosos de trabajadores que simulan un aparente contrato mercantil siendo la realidad subyacente una verdadera relación laboral sin contrato de trabajo. Como para desencadenar las consecuencias en orden a la protección, lo determinante es la existencia efectiva de una prestación de servicios por cuenta ajena y no el nombre o calificación que las partes le hayan dado, quedan protegidos los trabajadores cuyo contrato se haya simulado (creando la apariencia de que se trata de un contrato de otra naturaleza cuando realmente es laboral) u ocultado, y ello con independencia del grado de colaboración del propio trabajador ¹⁸.

La jurisprudencia en estos casos parte de la existencia de un contrato de naturaleza no laboral ¹⁹, debiendo probar el trabajador lo contrario ²⁰: la relación laboral encubierta ²¹. Lo que realmente se requiere para que la relación entre dos personas pueda ser susceptible de originar un riesgo profesional es que se den en ella las características –más concretamente la subordinación– que la cataloguen, sin lugar a dudas, como laboral. Pero no parece indispensable el requisito de que haya entre ellas un vínculo contractual de servicios ²². De hecho, en determinados casos una prestación de servicios que no cumpla los requisitos exigidos para reconocerle la consideración de laboral a efectos contractuales, puede ser eficaz a los efectos del artículo 115.1 LGSS, en concreto, en los casos de prestaciones personales obligatorias –ya mencionadas–, de trabajo de menores de dieciséis años ²³, trabajos de extranjeros no autorizados ²⁴ y trabajos temporales de colaboración social ²⁵.

La jurisprudencia también ha insistido en exigir que se trate de un asalariado en activo, lo que conduce a excluir del ámbito de protección del accidente de trabajo y, por tanto, de las enfermedades calificadas como tales, los desplazamientos efectuados al centro de trabajo para ser contratado, por mucho que la promesa de contratación fuera firme ²⁶ e, incluso, la empresa hubiera abonado las dietas o gastos de desplazamiento, particularmente obligados en el caso de un contrato de embarco ²⁷.

Por lo demás, el encuadramiento de los socios administradores es uno de los temas que más controversia plantea ²⁸ a la hora de proteger los accidentes sufridos por aquéllos ²⁹, en concreto, la determinación de si existe relación laboral o no en tales supuestos. En principio, la calificación de la relación laboral como común o especial (personal de alta dirección) no es óbice para excluir la protección de los accidentes de trabajo ³⁰. No obstante, al margen de esta precisión, el tema de los socios administradores y accionistas revela una litigiosidad constante (derivada sin duda de su confusa situación normativa ³¹), entendiéndose la doctrina judicial que la convergencia de la condición de socio administrador y accionista de la sociedad no excluye la protección como trabajador por cuenta ajena si concurren en él las notas definidoras de la relación laboral ³². Por supuesto, el socio en cuanto tal no es trabajador, pero su calidad de tal no le impide serlo ³³ –ni común ni especial–, «salvo que precisamente sean él o los socios administradores excluidos» ³⁴.

Como regla general, y siempre que realmente exista entre la sociedad y los socios una «auténtica relación laboral», que en ningún caso queda desvirtuada por el hecho de que el trabajador sea, a su vez, socio de la empresa, será preceptivo el encuadramiento en el Régimen General o Régimen Especial de la Seguridad Social que corresponda en razón de la actividad desarrollada ³⁵. Sin embargo, habrá de incluirse en el RETA a los socios trabajadores cuando la actividad del socio responda más al vínculo de colaboración propio de las relaciones societarias que al de dependencia característico del contrato de trabajo ³⁶ y no dé lugar a la percepción de un salario, sino que realmente le autorice para una participación específica en las ganancias sociales, en razón de dicha actividad ³⁷.

La principal consecuencia derivada del nuevo régimen alumbrado por la Ley 50/1998 ³⁸ es que los consejeros y administradores sociales sin control efectivo de la sociedad pasan a estar encuadrados en el Régimen General de la Seguridad Social, con exclusión de la protección por desempleo y la otorgada por el Fondo de Garantía Salarial, siempre que el desempeño del cargo implique la realización de funciones de dirección y gerencia, recibiendo a cambio una retribución. Así, los consejeros ejercientes retornan a su encuadramiento pasado en el Régimen General, en tanto se demuestre que no controlan, directa o indirectamente, la sociedad según sea su participación en el capital social ³⁹. Los restantes miembros de los órganos de representación, unos, los administradores que asuman la dirección ostentando el control de la sociedad se incluyen en el Régimen especial de trabajadores autónomos, y otros, los administradores «pasivos», detenten o no el control, se sitúan extramuros del ámbito de la protección social pública, ya que no han sido incluidos expresamente ni en el Régimen General ni en el de autónomos ⁴⁰.

En suma, los administradores «activos» sin control efectivo pasan a cotizar al Régimen General como «asimilados» (pero no porque sean trabajadores por cuenta ajena, dado que éstos ya lo están por su propia condición). De ahí que el personal de alta dirección que pertenezca al órgano de administración societario sin asumir las funciones inherentes de gerencia y dirección se mantenga en el Régimen General, como trabajador por cuenta ajena que es y no como asimilado ⁴¹, a efectos de todas sus prestaciones, incluido el desempleo ⁴².

Asimismo, se incluyen los socios trabajadores de sociedades laborales aun cuando formen parte del órgano de administración social (cuando por razón de su actividad proceda su inclusión en el Régimen General –art. 21 Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales–) por lo que éstos también tienen la consideración de trabajadores por cuenta ajena a efectos del riesgo profesional ⁴³. La excepción sería la de aquellos socios trabajadores cuya participación en el capital social, junto con la del cónyuge y parientes por consanguinidad, afinidad o adopción hasta el segundo grado con los que convivan, alcance al menos el 50% ⁴⁴.

En definitiva, las disposiciones contenidas en el artículo 115 LGSS podrán ser invocadas por todos aquellos sujetos que gocen de protección frente a las contingencias profesionales al amparo de las previsiones reguladoras del Régimen General de la Seguridad Social.

III. COBERTURA PROFESIONAL DE LOS TRABAJADORES POR CUENTA AJENA DE LOS REGÍMENES ESPECIALES

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, conviene matizar, asimismo, que no todos los trabajadores por cuenta ajena que reúnen los requisitos exigidos por el artículo 1.1 ET son sujetos protegidos por el Régimen General, sino que quedan excluidos todos aquellos que, por las peculiaridades de su actividad, se encuadren en alguno de los Regímenes especiales de Seguridad Social existentes, cuya normativa específica les resultará de aplicación.

En este sentido, los Regímenes especiales de la Seguridad Social no son sino una forma particularizada de la extensión de la protección del sistema de la Seguridad Social a determinados colectivos delimitados por su cualificación profesional ⁴⁵. No obstante, con la salvedad de los empleados de hogar –cuyo Régimen especial no prevé la distinción entre riesgos comunes y profesionales, determinando expresamente el art. 22.3 del Decreto 2346/1969, de 25 de septiembre, que «las prestaciones que este Régimen concede en caso de accidente serán las mismas que otorgue el Régimen General por accidente no laboral» ⁴⁶–, los trabajadores por cuenta ajena protegidos por los demás Regímenes especiales (trabajadores del mar ⁴⁷, agrarios ⁴⁸ y de la minería del carbón ⁴⁹) sí gozan de protección frente a las contingencias profesionales.

IV. PROTECCIÓN ESPECÍFICA DE LOS TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA DEL RÉGIMEN ESPECIAL AGRARIO Y DEL MAR

Hasta la recentísima reforma legal comentada, incorporada por la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, únicamente los trabajadores por cuenta propia del Régimen especial agrario y del mar contemplaban el riesgo de accidente de trabajo, si bien no exactamente en los mismos términos que en el Régimen General –pues el concepto jurídico de accidente laboral resulta ser notablemente más restringido–.

Para los trabajadores por cuenta propia o autónomos del campo se entiende como accidente laboral el ocurrido «como consecuencia directa e inmediata del trabajo que realizan y que determina su inclusión en el Régimen Especial Agrario, en la explotación de que sean titulares»⁵⁰ (arts. 31.4 del Texto Refundido del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social y 45.2 del Reglamento)⁵¹. Como cabe observar, el empleo de expresiones tales como «consecuencia directa e inmediata» implican la exigencia de una relación de causalidad directa e inmediata entre la lesión y el accidente⁵² similar a la exigida por el artículo 115.2.e) LGSS para las doctrinalmente denominadas enfermedades del trabajo⁵³.

Esta noción, más restringida que la existente en el Régimen General, ha llevado, al menos en ocasiones, a negar al «accidente *in itinere*» el carácter de laboral⁵⁴, si bien tal rigidez ha sido flexibilizada por la jurisprudencia en un triple sentido⁵⁵:

- a) En primer lugar, considerando accidente de trabajo el acontecido al ir o volver de la explotación en el transporte de los útiles necesarios para realizar actividades propias de las tareas agrarias, entendiéndose que en tales casos «se está trabajando»⁵⁶.
- b) En segundo término, no es preciso que el hecho tenga lugar dentro de la finca, pues la noción de explotación es más amplia⁵⁷, considerando como tal «todo lo necesario para la obtención... de los productos de la tierra, no pudiendo identificarse con la finca..., sino con la actividad (agraria), así como los demás bienes y derechos que constituyen el complejo técnico-económico agrícola, forestal o ganadero»⁵⁸.
- c) En fin, la doctrina jurisdiccional ha matizado también el requisito de sufrir el accidente mientras se desarrolla la actividad que determinó la inclusión del trabajador en el Régimen Especial Agrario, extendiéndolo a otras no específicamente agrícolas, forestales o pecuarias⁵⁹.

Respecto a los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen especial del mar (así como a los «armadores asimilados») resulta de aplicación un concepto de accidente de trabajo que viene restringido al ocurrido como consecuencia directa e inmediata del trabajo que realizan por su propia cuenta y que determina su inclusión en este Régimen especial (lo que supone no sólo reducir el juego de la causalidad sino también su ámbito material⁶⁰), existiendo ciertos vacíos de protección⁶¹ en la medida en que para estos dos colectivos no se reconocerá ninguna prestación deri-

vada de esta contingencia en los supuestos de descubierto superior a tres meses en el pago de las primas ⁶². En otro plano, tampoco parecen beneficiarse los trabajadores autónomos del mar de la presunción de que son constitutivas de accidente de trabajo las lesiones que sufra el trabajador durante el tiempo y en el lugar del trabajo, en la medida en que el juego de la misma «sólo tiene sentido en el contexto de la admisión de la causalidad directa» ⁶³. En tales supuestos se produciría, consiguientemente, una inversión de la carga de la prueba al amparo de la mencionada presunción, pues si respecto de los trabajadores del mar por cuenta ajena corresponde probar lo contrario al armador o a la Entidad Gestora o colaboradora, en el caso de los autónomos dicha carga procesal recaería sobre los mismos ⁶⁴, que deberían demostrar que el suceso dañoso ha ocurrido «no sólo en el lugar y tiempo de trabajo sino también en el desempeño de la actividad y además a consecuencia directa de la misma» ⁶⁵.

V. PROTECCIÓN PROFESIONAL DE LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS INTEGRADOS EN EL RETA

Permítase recordar, en primer lugar, cómo la relevancia del Régimen especial de trabajadores autónomos ha ido aumentando tanto por la evolución del mercado de trabajo como por la propia estructura y protección del sistema español de Seguridad Social, resultado de diferentes tendencias dirigidas, entre otros aspectos destacables, a la exclusión del ámbito laboral (y, en definitiva, la no consideración como trabajadores por cuenta ajena) de las personas que realizan determinadas actividades profesionales ⁶⁶, y la revisión del propio concepto de trabajador desde una perspectiva más realista.

En este contexto, no resulta desacertada la crítica efectuada por cierto sector doctrinal, pues si bien la regulación conjunta de las contingencias resultaba plausible teniendo en cuenta que éste era uno de los objetivos perseguidos por la Ley de 28 de diciembre de 1963, no lo es tanto el que la equiparación se produzca «por abajo» y no por «arriba», lo que parece «encubrir motivaciones de ahorro de coste, teniendo en cuenta que las prestaciones por contingencias derivadas de riesgos profesionales se encuentran privilegiadas en nuestro sistema de Seguridad Social» ⁶⁷.

Desde siempre, una de las más acusadas peculiaridades del Régimen de autónomos ha sido precisamente el hecho de que el accidente de trabajo y la enfermedad profesional no se protegieran como tales riesgos profesionales, sino que quedaban encuadrados dentro de los comunes ⁶⁸, pues toda su normativa está presidida por la idea básica de que el trabajador autónomo es su propio empresario.

En consecuencia, en las contingencias protegidas no cabía distinguir entre causas profesionales o comunes ⁶⁹, sino que se aplicaban las previsiones propias de las contingencias comunes, exigiéndose –salvo excepciones ⁷⁰– un período de carencia, sin que existieran previsiones más favorables para el cálculo y reconocimiento del derecho a las prestaciones ⁷¹.

Tal peculiaridad se justificaba por el hecho de que «al no preexistir relación laboral por cuenta ajena, ha perdido sentido mantener la distinción entre accidente de trabajo y accidente no laboral, y entre enfermedad profesional y enfermedad común»⁷² y, por tanto, aunque los trabajadores autónomos pudieran sufrir accidentes y contraer enfermedades que tuvieran como causa exclusiva el trabajo desarrollado (ejemplificativamente, infarto de miocardio), era irrelevante respecto a este colectivo hablar de «enfermedades del trabajo», ya que a efectos de las previsiones legales aplicables resultaba intrascendente que existiera o no relación causal entre el siniestro y la actividad profesional desarrollada y, por tanto, las prestaciones dispensadas eran idénticas a las que corresponderían si la causa del siniestro hubiera sido cualquier otra⁷³.

Otra posible causa de justificación hubiera podido hallarse en el interés de evitar que los autónomos fueran obligados a cotizar por riesgos profesionales; medida prevista en el Acuerdo sobre el sistema de pensiones⁷⁴ y que supondría «una excesiva presión contributiva» sobre unos trabajadores que, como es sabido, soportan individualmente todo el peso de la cotización⁷⁵.

Además, la heterogeneidad de los colectivos encuadrados en el RETA no aconsejaba una homogeneidad en la cobertura, cuando existen ciertos colectivos con evidente riesgo de sufrir alguna lesión en el ejercicio de su profesión, es decir, en el tiempo y lugar de trabajo (piénsese, por ejemplo, en los transportistas, taxistas, trabajadores autónomos de la construcción, etc.), siendo oportuno abogar por la ampliación de esa cobertura «al menos para aquellos colectivos más laboralizados»⁷⁶.

En este sentido, acierta el legislador cuando en el artículo 40, apartado cuarto, de la Ley de Acompañamiento, contempla la mejora de la protección otorgada ante los riesgos profesionales como una «posibilidad» para aquellos trabajadores autónomos que hayan optado por incluir dentro de dicho ámbito, previa o simultáneamente, la prestación económica por incapacidad temporal. Como es lógico, dicha mejora voluntaria de la acción protectora señalada determinará la obligación de efectuar las correspondientes cotizaciones, para lo cual se prevé la aplicación de «los epígrafes específicos y los porcentajes que se determinen para su inclusión en la tarifa de primas, aprobada por el Real Decreto 2930/1979, de 29 de diciembre», lo cual exige la previa aprobación por parte del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales de la correspondiente clasificación de los trabajadores autónomos por actividades económicas. Dichos porcentajes se aplicarán, al igual que ocurre en la cotización por contingencias comunes, sobre la base de cotización elegida por el interesado⁷⁷.

Además, la cobertura de las contingencias profesionales de los trabajadores autónomos se deberá llevar a cabo con la misma entidad, gestora o colaboradora, con la cual se haya formalizado la cobertura de la incapacidad temporal.

Pese a este considerable avance, lo cierto es que la regulación legal es incompleta, en la medida en que la extensión de la cobertura queda diferida a un ulterior desarrollo reglamentario, si bien se anticipa que se reconocerán las prestaciones que «por las mismas se conceden a los trabajadores incluidos en el Régimen General».

Ello no obstante, y a pesar de la pretendida similitud con el Régimen General, lo cierto es que la nueva disposición adicional 34.ª LGSS da un concepto específico de los riesgos profesionales para los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por cuenta propia o autónomos, muy similar al exigido para los trabajadores por cuenta propia del resto de Regímenes especiales.

En concreto, entiende como enfermedad profesional «la contraída a consecuencia del trabajo ejecutado por cuenta propia, que esté provocada por la acción de los elementos y sustancias y en las actividades que se especifican en la lista de enfermedades profesionales con las relaciones de las principales actividades capaces de producirlas, anexa al Real Decreto 1995/1978, de 12 de mayo, por el que se aprueba el cuadro de enfermedades profesionales en el sistema de Seguridad Social» (concepto similar al que ofrece el art. 116 LGSS para el Régimen General) y entiende por accidente de trabajo del trabajador autónomo, «*el ocurrido como consecuencia directa e inmediata del trabajo que realiza por su propia cuenta y que determina su inclusión en el campo de aplicación de dicho Régimen Especial*».

Dicha exigencia de causalidad directa implica dejar sin protección los numerosísimos supuestos de accidente de trabajo producidos «con ocasión», del trabajo, es decir, aquellos supuestos de accidente de trabajo impropio que no han tenido como causa directa o inmediata el trabajo realizado, pero se han producido por la existencia de actos íntimamente ligados con el trabajo por cuenta propia, y sin los cuales no se hubiera producido la actualización del riesgo profesional. Por ejemplo, los accidentes *in itinere*.

El nexo causal entre los dos elementos que en el Régimen General el artículo 115 LGSS expresa con la frase «con ocasión o por consecuencia» resulta capital para que una lesión sea susceptible de ser considerada como accidente de trabajo⁷⁸. La clave de este precepto, centenario en su literalidad, es que el accidente lo es de trabajo, si tiene en el mismo su causa o es simplemente el trabajo su ocasión, entendiendo por ocasión «*el quid que sin ser la causa pone a ésta en condiciones de producir efectos*»⁷⁹. Si bien el término «consecuencia» indica una causalidad inmediata, la expresión «con ocasión» es más amplia, admitiendo una causalidad mediata, cuando la lesión tenga de alguna manera su causa en el trabajo⁸⁰, dotando al accidente laboral de lo que se ha dado en llamar una gran fuerza expansiva jurídica⁸¹, llegando a la presunción legal *iuris tantum* de la existencia de tal nexo de unión entre lesión y trabajo cuando las lesiones son manifestadas durante la jornada laboral y en el lugar de trabajo⁸².

Este elemento debe darse en algún grado, «mayor o menor; próximo o remoto; concausal o coadyuvante, no es necesario que sea directo e inmediato pudiendo ser mediato y guardar conexión con el trabajo, aunque sea como factor desencadenante de procesos patológicos con origen en contingencia común»⁸³. Es decir, el trabajo ha de ser normalmente la causa primera o generatriz del proceso morboso que, dando origen a la lesión corporal, haga surgir el concepto de accidente. Pero junto a la hipótesis simple, y ordinariamente la más frecuente, de esta causa única como productora del efecto lesivo, se presentan otras en las que, además de esta causa laboral inicial, han existido alguna o algunas más, cuya contribución al resultado finalmente obtenido no debe desconocerse⁸⁴.

La configuración tan amplia de la relación de causalidad ha traído consigo una ampliación del concepto de accidente de trabajo en el Régimen General, derivado de la propia ampliación del nexo causal, por la vía jurisprudencial, que ha ido alargando el concepto a actos anteriores o preparatorios del trabajo, a situaciones interruptivas, e incluso a supuestos fuera del tiempo y lugar de trabajo, si tuvieran conexión con él ⁸⁵.

En el caso de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, el legislador, por contra, quiere que la relación de causalidad o nexo entre lesión y trabajo sea más restrictiva, no siendo suficiente que el accidente se haya producido «con ocasión» del trabajo, lo cual lleva consigo la dificultad de asegurar con certeza cuál es la causa u origen de la lesión. Ciertamente, en la actualidad, la mayoría de las dolencias que aquejan al trabajador son enfermedades vinculadas con el trabajo pero a su vez es muy difícil encontrar enfermedades con una relación de causalidad exclusiva en el mismo ⁸⁶.

La restrictiva literalidad del precepto choca con la que ha sido más amplia interpretación judicial en el Régimen General, configurando un supuesto de «causalidad directa estricta y rigurosa» ⁸⁷, lo cual excluye a aquellas lesiones sólo indirectamente vinculadas causalmente al trabajo ⁸⁸ o aquellas dolencias en las que por concurrir diversos agentes causales –concausalidad o causalidad compleja– no puedan vincularse exclusivamente con el trabajo ⁸⁹.

NOTAS

- ¹ ALONSO OLEA, M. y TORTUERO PLAZA, J.L.: *Instituciones de Seguridad Social*, 18.^a ed., Madrid (Civitas), 2002, págs. 57 y ss.
- ² Este fenómeno se advierte con especial intensidad a partir de la LASS y pone de relieve una clara distorsión de la protección fundada en la responsabilidad por riesgo empresarial, que, por definición, no puede afectar a trabajadores por cuenta propia ni, en general, a las personas que no tienen una relación laboral. MERCADER UGUINA, J. y NOGUEIRA GUASTAVINO, M.: «Trabajo por cuenta ajena y sujeto protegido contra el accidente de trabajo: historia de una divergencia», en AA.VV. (GONZALO GONZÁLEZ, B. y NOGUEIRA GUASTAVINO, M., Dirs.): *Cien años de Seguridad Social. A propósito del centenario de la Ley de Accidentes de Trabajo de 30 de enero de 1900*, Madrid (La Fraternidad-Muprespa-UNED), 2000, págs. 311-318.
- ³ MARTÍN VALVERDE, A.: «El concepto de trabajador por cuenta ajena en el Derecho individual del Trabajo y en el Derecho de la Seguridad Social», *RPS*, núm. 71, 1966, pág. 74.
- ⁴ RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER, M.: «Las enfermedades del trabajo», *RL*, 1995, T. II, pág. 26.
- ⁵ Respecto del Régimen Especial de autónomos, por todos, BLASCO LAHOZ, J.F.: *Sujetos incluidos en el régimen especial de trabajadores autónomos*, Valencia (Tirant lo blanch), 1996 y LÓPEZ ANIORTE, M.^a C.: *Ámbito subjetivo del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos*, Pamplona (Aranzadi), 1996.
- ⁶ Dicha expansión puede darse en los trabajos no laborales incluidos en el Régimen General en virtud de la asimilación prevista en el artículo 97.2.1) LGSS cuando llevan incluida la protección por esa contingencia, pero además el ámbito de la protección por accidente de trabajo se amplía a supuestos que quedan claramente al margen de una actividad profesional. DESDENTADO BONETE, A.: «Concepto del accidente de trabajo», en AA.VV. (MONERO PÉREZ, J.L. y MORENO VIDA, M.^a N., Dirs.): *Comentario a la Ley General de la Seguridad Social*, Granada (Comares), 1999, pág. 1.097.
- ⁷ En virtud de la cual no procederá la calificación de laboral de los siniestros que sufra el trabajador mientras se encuentre en suspenso su contrato de trabajo y, ni tan siquiera, cuando conservando el derecho al salario quede exonerado de su obligación de prestar el trabajo convenido. Es decir, sólo podrán beneficiarse de las previsiones relativas a los accidentes labo-

- rales aquellos trabajadores protegidos por el Régimen General o por otros Regímenes Especiales frente a las contingencias profesionales, siempre y cuando en el momento de sufrir el siniestro no sólo estuviera en vigor el contrato de trabajo sino también el trabajador obligado a cumplir su prestación. Siendo en tales circunstancias irrelevante para el trabajador que el empresario hubiera incumplido sus obligaciones de afiliación, alta o cotización, puesto que resultarían aplicables los principios de «alta presunta o de pleno derecho» y el de «automaticidad de las prestaciones», SÁNCHEZ-RODAS NAVARRO, C.: *El accidente «in itinere»*, Granada (Comares), 1998, págs. 28-29.
- 8 SÁNCHEZ-RODAS NAVARRO, C.: *El accidente «in itinere»*, cit., pág. 2.
 - 9 Pese a rotundas afirmaciones de que el concepto de trabajador por cuenta ajena delimita el ámbito subjetivo de la protección (ALONSO OLEA, M.: «La responsabilidad por accidente de trabajo», *RJSS*, núm. 6, 1975, pág. 1.333), hoy día, a efectos del Régimen General, la expresión «por cuenta ajena» del artículo 115 LGSS tiene la misma significación que la del artículo 97, y esa significación «no coincide ya con la que sirva para delimitar las relaciones encuadradas en un contrato de trabajo, o al menos... convive con otras relaciones jurídicas de servicios que están incluidas en el ámbito del Régimen General por asimilación». VIDA SORIA, J.: «Las peculiaridades en la protección contra accidentes de trabajo en el sistema de la Seguridad Social», en AA.VV. (GONZALO GONZÁLEZ, B. y NOGUEIRA GUASTAVINO, M., Dirs.): *Cien años de Seguridad Social...*, cit., pág. 47.
 - 10 No concurre esta condición respecto al trabajo prestado con ánimo de gratuidad e imbuido de espiritualidad, por un miembro de una confesión religiosa para la misma, ni cuando la lesión acontece en una actividad realizada en virtud de un arrendamiento de servicios, STSJ Canarias/Santa Cruz de Tenerife 14 noviembre 1997 (Ar. 3913).
 - 11 El caso de los estudiantes es tan alejado que no permite parangón alguno con el concepto de accidente de trabajo, definiendo el accidente como «toda lesión corporal de que sea víctima el estudiante con ocasión de actividades directa o indirectamente relacionadas con su condición, incluso las deportivas, asambleas, viajes de estudios, de prácticas o de fin de carrera, y otras similares siempre que estas actividades hubieran sido organizadas o autorizadas por los centros de enseñanza».
 - 12 El Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto, regula la Seguridad Social de los clérigos, asimilándolos a trabajadores por cuenta ajena.
 - 13 Pues el derecho al trabajo de los internos es un derecho «de aplicación progresiva», cuya efectividad se encuentra condicionada a los medios de que disponga la Administración en cada momento, no pudiendo pretenderse, conforme a su naturaleza, su total exigencia de forma inmediata. STS, Cont.-Admtivo., 2 junio 1993 (Ar. 4360), con cita de las SSTCo 82/1986 y 2/1987 o STSJ Madrid 14 junio 1994 (Ar. 2724), denegando los beneficios de la Seguridad Social a quien no realiza trabajo «productivo».
 - 14 ALONSO OLEA, M. y CASAS BAAMONDE, M.ª E.: *Derecho del Trabajo*, 20.ª ed., Madrid (Civitas), 2002, pág. 103. Sin embargo, «alojamiento y comida en el centro penitenciario no son renta de trabajo ni de capital del penado», STS 14 diciembre 1999 (Ar. 2000/521).
 - 15 Que redundan en beneficio de la Administración, concretamente de la Administración Local, si bien su establecimiento puede generar disfunciones tales como «la protección como accidente de trabajo a la lesión sufrida por un autónomo al que le corresponda cumplir con una prestación personal obligatoria cuando, sin embargo, carece de tal cobertura de sufrir el accidente al desempeñar su actividad en el RETA; primaria así la actividad marginal y el riesgo cívico frente a la actividad habitual y el riesgo profesional». MERCADER UGUINA, J. y NOGUEIRA GUASTAVINO, M.: «Trabajo por cuenta ajena y sujeto protegido contra el accidente de trabajo...», cit., pág. 315.
 - 16 MERCADER UGUINA, J. y NOGUEIRA GUASTAVINO, M.: «Trabajo por cuenta ajena y sujeto protegido contra el accidente de trabajo...», cit., pág. 319.
 - 17 SALGADO MÉNDEZ, E.: «Las pensiones de los funcionarios públicos» en AA.VV.: *Los sistemas de Seguridad Social y las nuevas realidades sociales*, Madrid (MTSS), 1992, pág. 94.
 - 18 Por ejemplo, beneficiario de prestaciones de la Seguridad Social incompatibles con el trabajo que de hecho desarrolla. GARCÍA ORTEGA, J.: «El accidente de trabajo. (Actualidad de un concepto centenario)», *TS*, núm. 109, 2000, pág. 29.
 - 19 STS 3 mayo 1988 (Ar. 4979), sobre un accidente de trabajo de un mensajero cuya relación con la empresa se había documentado formalmente como mercantil.
 - 20 STSJ Baleares 18 abril 1991 (Ar. 2822).
 - 21 Para valorar si concurren las notas de ajenidad, retribución y dependencia no es requisito imprescindible que las partes hayan calificado la relación de trabajo con este nombre. MORENO CALIZ, S.: «El accidente de trabajo y la enfermedad profesional», *Cuadernos de Jurisprudencia Laboral y Seguridad Social*, núm. 4, 1999, pág. 11.

- 22 Nada se opone a que el contrato pueda existir, pero es suficiente para que se origine la responsabilidad derivada de un accidente, que el nexo que une a empresario y trabajador tenga el carácter laboral. HERNAINZ MÁRQUEZ, M.: *Accidentes del trabajo y enfermedades profesionales*, 2.^a ed., Madrid (ERDP), 1953, pág. 97.
- 23 Al igual que sucede con el salario, el trabajador menor es acreedor a la protección por los accidentes de trabajo o enfermedades profesionales sufridos o actualizados con motivo de dicho trabajo con la misma extensión e intensidad que si se hubiera tratado de un contrato válido, aunque la responsabilidad de su reparación recae directamente sobre el empresario. STS 8 febrero 1972 (Ar. 488).
- 24 SSTSJ Madrid 21 noviembre 1991 (Ar. 6204); Cataluña 19 octubre 1992 (Ar. 5226) y 2 septiembre 1993 (Ar. 3808) o Madrid 10 mayo 1995 (Ar. 2202). Así, aunque formalmente el contrato se declare nulo, ello no constituye un elemento obstativo para reconocer al sujeto que sufre la contingencia, encontrándose en situación de irregularidad en España, el derecho a percibir las correspondientes prestaciones de la Seguridad Social en caso de accidente laboral. STSJ País Vasco 10 octubre 2000 (Ar. 4466). Un comentario a esta última en DÍAZ AZNARTE, M.^a T.: «Acción protectora de la Seguridad Social en supuestos de accidentes de trabajo respecto de extranjeros no comunitarios que carecen de los preceptivos permisos administrativos para realizar en territorio español actividades lucrativas por cuenta ajena», *AL*, núm. 43, 2001, págs. 783 y ss.
- 25 Por extenso, GARCÍA ORTEGA, J.: «El accidente de trabajo. (Actualidad de un concepto centenario)», cit., pág. 31.
- 26 CRUZ VILLALÓN, J.: «El accidente de trabajo más allá del ejercicio de la actividad profesional», en AA.VV. (GONZALO GONZÁLEZ, B. y NOGUEIRA GUASTAVINO, M., Dirs.): *Cien años de Seguridad Social...*, cit., pág. 294.
- 27 STS 1 julio 1982 (Ar. 4536).
- 28 «Zigzagante» es sin duda el calificativo más adecuado para aproximarse al proceso de integración y encuadramiento en la Seguridad Social de los administradores y consejeros sociales. El giro conceptual es más inesperado aún si se tiene en cuenta que es la propia Ley la que se desdice tras apenas un año de vigencia de su última modificación, dando nueva redacción al artículo 97.2.k) LGSS. DE SOTO RIOJA, S.: *Consejeros y administradores sociales, ¿autónomos para la Seguridad Social?*, Madrid (Tecnos), 1999, págs. 44 y ss.
- 29 En la STS 7 mayo 1999 (Ar. 4710), se estima el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la Mutua, en el sentido de que los altos cargos societarios y quienes atiendan al gobierno permanente de la sociedad en calidad de administradores únicos, administradores solidarios, consejeros delegados o cargos sociales similares, tienen acceso al Régimen General de la Seguridad Social. Pero en el demandante concurren simultáneamente la condición de administrador general y de socio capitalista mayoritario, pues ostenta el 51 por ciento de las acciones, por lo que el accidente sufrido por él no merece ser considerado como de trabajo, pues tal calificativo lo reserva el artículo 115 LGSS a toda lesión corporal que el trabajador sufra como consecuencia de la prestación que ejecute por cuenta ajena.
- 30 Pues se trata de una relación laboral especial, SSTSJ Madrid 4 enero 1993 (Ar. 257) o Castilla y León/Burgos 25 marzo 1994 (Ar. 1061).
- 31 Al respecto, el artículo 34 Ley 50/1998 modifica varios preceptos de la LGSS, señaladamente su disp. ad. 27.a) y la Ley de Sociedades Laborales (Ley 4/1997, de 24 de marzo). Dicho precepto corrige muchos de los defectos de la LFyOS 66/1997, pero no el principal y básico como es el encuadramiento bien en el Régimen General bien en el Régimen de Autónomos, según las circunstancias funcionales, societarias y hasta familiares que se den en las personas afectadas, empleando y aplicando, además, datos tan ambiguos, endebles e inconsistentes como el de la «convivencia familiar» que provocan consecuencias y situaciones absolutamente paradójicas y extravagantes dada la riquísima variedad fáctica lógicamente existente. ORTEGA PRIETO, E.: *Encuadramiento en la Seguridad Social de los administradores, altos directivos, socios trabajadores y familiares de socios*, 2.^a ed., Barcelona (Praxis), 1999, pág. 5.
- 32 STSJ Madrid 18 enero 1995 (Ar. 381).
- 33 STCT 5 febrero 1986 (Ar. 658).
- 34 Con cita, entre otras, de STS 16 junio 1998 (Ar. 5400), ALONSO OLEA, M. y CASAS BAAMONDE, M.^a E.: *Derecho del Trabajo*, cit., pág. 78.
- 35 BLASCO LAHOZ, J.F.: *Sujetos incluidos en el régimen especial de trabajadores autónomos*, cit., pág. 48.
- 36 Según STS 4 julio 1987 (Ar. 5077), un socio queda excluido del ámbito laboral al faltar la nota de ajenidad, cuando lo que se produce es una aportación en común de bienes e industria con ánimo de partir las ganancias, que genera un vínculo asociativo entre las partes, con independencia de su publicidad frente a terceros.

- ³⁷ Así como en el supuesto de que el socio, a través de la participación mayoritaria, por sí o unida a familiares, en las acciones, posea un control efectivo de la empresa o titularidad mayoritaria de su capital social. Díez GARCÍA DE LA BORBOLLA, L.: «Regímenes de encuadramiento en la Seguridad Social de aquellos socios que prestan sus servicios en los distintos tipos de sociedades», *AL*, núm. 18, 1993, pág. 353. En idéntico sentido, STS 28 mayo 2001 [RTSS (CEF), núm. 223, 2001, págs. 145-146] considera la inexistencia de accidente de trabajo por falta de ajenidad, al ser el accidentado titular de más del 90 por 100 del capital social y administrador único de la empresa societaria.
- ³⁸ Por todos, DESDENTADO BONETE, A. y DESDENTADO DAROCA, E.: *Administradores sociales, altos directivos y socios trabajadores*, Valladolid (Lex Nova), 2000, en concreto, la parte dedicada a la situación de estos sujetos respecto del sistema de Seguridad Social, en la que se realiza una clara y analítica exposición de todos los aspectos del problema, fundamentalmente a partir de la solución dada por la Ley 50/1998.
- ³⁹ Por ello, no se puede considerar como accidente de trabajo el sufrido por el titular de la mayoría del capital social de una sociedad de la que, además, es administrador único, ante la falta del requisito de ajenidad. STS 28 mayo 2001 (RTSS/CEF, núm. 223, 2001, págs. 145-146).
- ⁴⁰ DE VAL TENA, A.L.: *Los trabajadores directivos de la empresa*, Pamplona (Aranzadi), 1999, pág. 394 o, con carácter general, BLASCO PELLICER, A.: *La exclusión del ámbito laboral de los consejeros o administradores societarios*, 2.ª ed., Valencia (Tirant lo blanch), 1997.
- ⁴¹ PUIGBO I OROMI, L.: *La situación laboral de administradores, socios y directivos*, Madrid (Turpial), 1998, pág. 64.
- ⁴² ALEMANY ZARAGOZA, E.: *La relación laboral del alto directivo*, Pamplona (Aranzadi), 1994, págs. 127-128.
- ⁴³ STS 17 febrero 1997 (Ar. 1443) o SSTSJ Madrid 31 marzo 1992 (Ar. 1660) y 4 enero 1993 (Ar. 257) o Castilla y León/Burgos 25 marzo 1994 (Ar. 1061).
- ⁴⁴ STSJ País Vasco 9 diciembre 1999 (Ar. 4487).
- ⁴⁵ BLASCO LAHOZ, J.F.: *El régimen especial de trabajadores autónomos*, Valencia (Tirant lo blanch), 1995, pág. 233 o MARTÍNEZ BARROSO, M.ª R.: *Sistema jurídico de la Seguridad Social de la minería del carbón*, León (Universidad), 1997, págs. 39 y ss.
- ⁴⁶ Esto es, el accidente de trabajo queda subsumido en el concepto de accidente no laboral, «recibiendo las prestaciones derivadas de esta contingencia el mismo tratamiento que en el Régimen General se dispensa a las derivadas de accidente no laboral». YANINI BAEZA, J.: «Régimen especial de empleados de hogar», en AA.VV. (GARCÍA NINET, J.I., Dir.): *Regímenes Especiales de la Seguridad Social*, Valencia (CISS), 1998, pág. 167. Ninguna referencia hay en el Decreto regulador del Régimen Especial de la Seguridad Social del servicio doméstico a la enfermedad profesional. No obstante, como en realidad la noción de enfermedad profesional coincide con la de accidente de trabajo, sin perjuicio de las especialidades que presenta su régimen jurídico (prevención del riesgo, existencia de un período de observación, cambio de puesto de trabajo, prestaciones por incapacidad y muerte), habrá que concluir que tampoco las enfermedades profesionales se reconocen en el Régimen Especial de empleados de hogar. LUJÁN ALCARAZ, J.: *El régimen especial de la Seguridad Social de los empleados de hogar*, Pamplona (Aranzadi), 2000, págs. 86-87. Cosa distinta es que, «en cuanto una enfermedad sea definible por su conexión con la realización del trabajo del empleado de hogar, habrá que considerar la misma en este Régimen Especial como derivada de accidente, a los efectos de determinar el alcance de la cobertura de la prestación correspondiente». YANINI BAEZA, J.: «El régimen especial de empleados de hogar», cit., pág. 168.
- ⁴⁷ «Los riesgos inherentes al embarco, navegación y desembarco se hallan protegidos por la legislación de accidentes de trabajo, incluso en los supuestos en que el siniestro se produzca en los momentos en que no se preste servicio». SSTS 11 junio 1966 (Ar. 2801) y 26 enero 1967 (Ar. 768). Ciertamente, respecto de aquellos trabajadores del mar que prestan sus servicios por cuenta ajena, a pesar de que el concepto de accidente de trabajo relativo a los mismos resulta idéntico que el previsto en el Régimen General, por remisión de las normas reguladoras del Régimen Especial del mar a la LGSS (arts. 28.2 del Decreto 2864/1974, de 30 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de las Leyes 116/1969, de 30 diciembre y 24/1972, de 21 junio, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores del mar y 57.2 del Decreto 1867/1970, de 9 julio, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 116/1969, de 30 diciembre, por la que se regula el Régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores del mar), su aplicación en el caso concreto de los asalariados embarcados presenta ciertas peculiaridades respecto de los accidentes de trabajo marítimos (los ocurridos en el mar) en los apartados que aluden al accidente *in itinere* (considerando en ocasiones la jurisprudencia el buque, además de como centro de trabajo, también como domicilio del trabajador del mar embarcado, a efectos de evitar su aislamiento familiar y social), la presunción de su existencia así como a los que sean debidos a fuerza mayor en el caso de que el hecho causante, directa o indirectamente, tenga su origen en acontecimientos bélicos. Al respecto, CARRIL

- VÁZQUEZ, X.M.: *La Seguridad Social de los trabajadores del mar*, Madrid (Civitas), 1999, págs. 351 y ss. o «Un caso de presunción como laboral del accidente ocurrido a bordo de buque pesquero. Comentario a la SJS núm. 3 Vigo, de 14 octubre 2000», AS, núm. 15, 2000, págs. 22 y ss.
- 48 Por lo que a las contingencias profesionales se refiere, «no hay diferencias entre los trabajadores por cuenta ajena comprendidos en el Régimen Especial agrario y los incluidos en el Régimen General, salvo la excepción establecida en el artículo 54.b) del Reglamento, que es la de encontrarse prestando servicios por cuenta ajena en labores agropecuarias en el momento de producirse el accidente o contraer la enfermedad». ESCOBAR JIMÉNEZ, J.: *Trabajadores agrícolas y Seguridad Social agraria*, Madrid (Ibídem), 1996, pág. 83, o la exclusión del accidente *in itinere* «aunque la amplitud de la interpretación jurisprudencial tiende a prescindir de esta restricción». CAVAS MARTÍNEZ, F.: *Las relaciones laborales en el sector agrario*, Madrid (Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación), 1995, pág. 156.
- 49 Las contingencias protegidas por este Régimen Especial, según establece el artículo 5.1 del Decreto 298/1973, de 8 de febrero –y en los mismos términos el art. 11.1 OM 3 abril 1973– remiten expresamente en su concepto al «que se fije respecto de cada una de ellas en el Régimen General de la Seguridad Social». No difieren, pues, los riesgos cubiertos en el Régimen Especial minero de los protegidos por el General, si bien algunos específicos, cuales son el accidente de trabajo y la enfermedad profesional, tienen enorme incidencia en el sector. Al respecto, por todos, MARTÍNEZ BARROSO, M.^a R.: *Sistema jurídico de la Seguridad Social de la minería del carbón*, cit., págs. 123 y ss.
- 50 Lo cual supone que la restricción del concepto opera, no sólo reduciendo el juego de la causalidad, sino también el ámbito material y geográfico del mismo. MERCADER UGUINA, J.R. y NOGUEIRA GUASTAVINO, M.: «Trabajo por cuenta ajena y sujeto protegido...», cit., pág. 320.
- 51 Al respecto, ÁLVAREZ ALCOLEA, M.: «Jurisprudencia sobre accidentes de trabajadores por cuenta propia en el Régimen Especial agrario», RSS, núm. 3, 1979, págs. 103-110.
- 52 Ampliada por vía jurisprudencial a los accidentes «extra fundo». Al respecto, sobre el accidente en camino de los trabajadores agrícolas por cuenta propia, CAVAS MARTÍNEZ, F.: *El accidente de trabajo in itinere*, Madrid (Tecnos), 1994, págs. 47-48.
- 53 Por extenso, MARTÍNEZ BARROSO, M.^a R.: *Las enfermedades del trabajo*, Valencia (Tirant lo blanch), 2002, en especial, págs. 63 y ss.
- 54 SSTSJ Madrid 27 diciembre 1989 (Ar. 3155) y Asturias 14 noviembre 1997 (Ar. 4463).
- 55 Siguiendo a AGRA VIFORCOS, B.: «Régimen Especial Agrario», en AA.VV. (SAGARDOY ABOGADOS): *Factbook Seguridad Social*, Pamplona (Aranzadi/Thomson), 2002, pág. 674.
- 56 SSTS 1 febrero y 14 y 21 noviembre 1972 (Ar. 415, 5442 y 5451).
- 57 SSTS 21 diciembre 1968 (Ar. 5922); 24 septiembre 1970 (Ar. 3853) o 14 noviembre 1972 (Ar. 5442).
- 58 STS 14 noviembre 1972 (Ar. 5442).
- 59 SSTS 4 junio 1970 (Ar. 3530); 21 enero 1971 (Ar. 370) y 6 marzo y 21 noviembre 1972 (Ar. 1061 y 5451).
- 60 VICENTE PALACIO, M.^a A.: «Régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores del mar», RTSS, núm. 19, 1995, pág. 74.
- 61 BLASCO LAHOZ, J.F.; LÓPEZ GANDÍA, J. y MOMPALER CARRASCO, M.^a A.: *Regímenes Especiales de la Seguridad Social*, 4.^a ed., Valencia (Tirant lo blanch), 2002, págs. 186 y ss.
- 62 Tampoco diversas ampliaciones operativas para los trabajadores por cuenta ajena (actos de salvamento, actividades de representación, etc.) serán aplicables a este colectivo. URRUTICOEHEA BARRUTIA, M.: «Régimen especial de los trabajadores del mar», en AA.VV. (DE LA VILLA GIL, L.E., Dir.): *Derecho de la Seguridad Social*, 2.^a ed., Valencia (Tirant lo blanch), 1999, pág. 674 y MERCADER UGUINA, J.R. y NOGUEIRA GUASTAVINO, M.: «Trabajo por cuenta ajena y sujeto protegido...», cit., pág. 321.
- 63 VICENTE PALACIO, M.^a A.: «Acción protectora en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores del mar», TS, núm. 49, 1995, pág. 98.
- 64 CARRIL VÁZQUEZ, X.M.: *La seguridad social de los trabajadores del mar*, cit., págs. 436-437.
- 65 VICENTE PALACIO, M.^a A.: «Acción protectora en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores del mar», cit., pág. 98.
- 66 A este respecto, más ampliamente, VALDÉS DAL-RÉ, F.: «Estructura del sistema de Seguridad Social y protección de los trabajadores autónomos», RL, núm. 17, 1995, págs. 1 y ss. o BLASCO LAHOZ, J.F.: *El régimen especial de trabajadores autónomos*, cit., págs. 35-42.

- ⁶⁷ PIÑERO DE LA FUENTE, A.J.: *La Seguridad Social de los trabajadores autónomos (La cobertura del RETA)*, Madrid (Civitas), 1995, pág. 101.
- ⁶⁸ STS 26 enero 1998 (Ar. 1057) y SSTSJ País Vasco 5 marzo 1991 (Ar. 968), Andalucía/Sevilla 18 enero 1996 (Ar. 194); Cantabria 26 noviembre 1997 (Ar. 4778) o Asturias 15 marzo 1996 (Ar. 5593) y 29 mayo 1998 (Ar. 1448), fallando lo siguiente: «la incapacidad permanente absoluta reconocida al actor tiene su origen en un accidente de trabajo condenando al Instituto Nacional de la Seguridad Social... al abono de la pensión vitalicia conforme a una base reguladora de accidente de conformidad con las reglas establecidas en el Régimen General para el accidente no laboral». Cierta confusión en la argumentación y un extraño resultado final, como reconoce RODRÍGUEZ INIESTA, G.: «Acción protectora en el RETA. Infarto de miocardio durante el trabajo. Su calificación. Accidente "versus" enfermedad», *AS*, 1998, T. II, pág. 2.602.
- ⁶⁹ En términos confusos, no casando una sentencia de suplicación que había admitido la posibilidad de aplicación del régimen de accidentes de trabajo a los trabajadores autónomos, aunque condicionado el pronunciamiento por falta de contradicción con la sentencia de contraste, STS 25 marzo 1999 (Ar. 3515).
- ⁷⁰ El Real Decreto 9/1991, de 11 de enero, vino a dictar normas sobre cotización a la Seguridad Social para ese año, si bien en la disp. ad. decimotercera.dos establece una modificación sustancial del régimen jurídico de la acción protectora del RETA, concretamente –y entre otras cuestiones– eliminando la carencia para acceso a las prestaciones de incapacidad permanente derivadas de «accidente», remitiéndose en cuanto a la base reguladora a las reglas del Régimen General. «En consecuencia, también hay que distinguir si el trabajador está o no en situación de alta o asimilada», BLASCO LAHOZ, J.F.: *El régimen especial de trabajadores autónomos*, cit., pág. 330.
- ⁷¹ SÁNCHEZ-RODAS NAVARRO, C.: *El accidente «in itinere»*, cit., pág. 42.
- ⁷² BLASCO LAHOZ, J.F.: *El régimen especial de trabajadores autónomos*, cit., pág. 234.
- ⁷³ Utilizando la misma argumentación para el supuesto del accidente de trabajo «in itinere», SÁNCHEZ-RODAS NAVARRO, C.: *El accidente «in itinere»*, cit., pág. 42.
- ⁷⁴ Al establecer expresamente en su apartado VII que «se incluirá en la acción protectora dispensada en el Régimen de autónomos la cobertura de los riesgos profesionales, estableciéndose, asimismo, las correspondientes cotizaciones».
- ⁷⁵ PIÑERO DE LA FUENTE, A.J.: *La Seguridad Social de los trabajadores autónomos (La cobertura del RETA)*, cit., 1995, pág. 145.
- ⁷⁶ MERCADER UGUINA, J.R. y NOGUEIRA GUASTAVINO, M.: «Trabajo por cuenta ajena y sujeto protegido...», cit., pág. 320.
- ⁷⁷ El interesado, en cualquier caso, podrá modificar su base con posterioridad y elegir otra de entre las establecidas dentro de los límites, en los términos y demás condiciones señaladas por la normativa de aplicación (art. 43.2.3 RD 2064/1995, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros derechos de la Seguridad Social). Al respecto, FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, J.J. y ÁLVAREZ CUESTA, H.: «Régimen Especial de Trabajadores Autónomos», en AA.VV. (SAGARDOY ABOGADOS): *Factbook Seguridad Social*, cit., págs. 757-758.
- ⁷⁸ Pese a que cabe hablar de un doble nexo causal, constituido por la relación de causalidad entre trabajo y fuerza lesiva, y entre ésta y la lesión, en realidad ambas se conectan y en definitiva la lesión ha de proceder del trabajo en cuanto causa última que da lugar al accidente, pudiéndose, de esta manera, determinar un solo nexo causal entre estos dos conceptos. ALMANSA PASTOR, J.M.: *Derecho de la Seguridad Social*, 7.ª ed., Madrid (Tecnos), 1991, págs. 238-239.
- ⁷⁹ ALONSO OLEA, M.: «El origen de la Seguridad Social...», cit., pág. 23.
- ⁸⁰ Supone un nexo o vínculo más flojo entre ambos elementos, una relación «ligeramente necesaria», ORDEIG FOS, J.M.ª: *El sistema español de Seguridad Social...*, cit., pág. 185.
- ⁸¹ LEÓN ASUERO, J.M.ª: *Evaluación del trabajo como causa de cardiopatía isquémica. En el marco de la Jurisprudencia del TSJ de Andalucía*, Cádiz (La Fraternidad-Universidad), 1998, pág. 27.
- ⁸² Si bien no puede demostrarse, ni siquiera indiciariamente, que el padecimiento oftalmológico del demandante (pérdida de visión en su ojo derecho con escotoma positivo central que tuvo su origen en una trombosis de la rama superior del ojo) tuviera relación alguna con su quehacer habitual, a pesar de que le sobreviniese en el centro de trabajo, siendo su causa una hipertensión arterial asintomática por él padecida, STSJ Andalucía/Granada 10 enero 2000 (I.L. J 504). En esta misma línea, no constituye accidente de trabajo el fallecimiento del jefe clínico de un hospital como consecuencia de un espasmo de arteria coronaria, porque no se ha acreditado la relación de causalidad entre el accidente y el factor emocional debido a la operación quirúrgica que iba a realizar de inmediato, STSJ País Vasco 29 febrero 2000 (Ar. 776).
- ⁸³ STS 27 octubre 1992 (Ar. 7844); SSTSJ Cataluña 7 julio 1992 (Ar. 4016) o 6 octubre 1993 (Ar. 4516); Asturias 10 julio y 26 noviembre 1992 (Ar. 3493 y 5404); Navarra 29 julio 1994 (Ar. 2883) o Galicia 2 octubre 1998 (Ar. 2968), entre otras muchas.

- ⁸⁴ Así surge uno de los problemas más interesantes y de más difícil solución práctica en materia de accidentes: la concausalidad. «La responsabilidad de la empresa, en caso de accidente al cual hayan contribuido simultáneamente varias causas, quedará determinada por la relación directa, indirecta o nula que guarden con respecto al motivo laboral, también operante en el resultado obtenido». HERNAINZ MÁRQUEZ, M.: *Accidentes del trabajo y enfermedades profesionales*, cit., págs. 99 y 102.
- ⁸⁵ BLASCO LAHOZ, J.F.; LÓPEZ GANDÍA, J. y MOMPALER CARRASCO, M.ª A.: *Curso de Seguridad Social*, 9.ª ed., Valencia (Tirant lo blanch), 2002, pág. 246.
- ⁸⁶ La proliferación de patologías con una etiología multicausal ha provocado la minoración de aquellas enfermedades con una causalidad limitada, única en el trabajo. MORENO CALIZ, S.: «La tutela de la enfermedad profesional: aspectos controvertidos», *AS*, núm. 9, 2001, pág. 52.
- ⁸⁷ GARCÍA ORTEGA, J.: «El accidente de trabajo...», cit., pág. 49.
- ⁸⁸ STSJ País Vasco 22 junio 1994 (Ar. 2683), desestimatoria al no traer su causa en exclusiva en la ejecución de servicios –trabajador de una industria química–, sino de una enfermedad de origen común; STSJ Madrid 23 mayo 1994 (Ar. 2007), al faltar la relación de causalidad en un supuesto de sarcoma; STSJ Andalucía/Málaga 4 julio 1995 (Ar. 2994), la enfermedad común que padecía el accidentado (artrosis) no trae causa exclusivamente (estricta relación de causalidad) del trabajo realizado (conductor) sino de una enfermedad preexistente al desarrollo de su actividad.
- ⁸⁹ DESDENTADO BONETE, A.: «Criterios judiciales para la calificación y revisión de las enfermedades del trabajo» en AA.VV.: *Jornadas sobre enfermedades del trabajo: calificación y prevención*, Madrid (Muprespa), 1995, pág. 211.